



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Gloria Stella Loba Zúñiga
Demandado	Junta Nacional de Calificación de Invalidez Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca Comfenalco Valle EPS ARL Sura Unión Plástica S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00198 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 120

Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Llegada la demanda ordinaria laboral de primera instancia Se procede a efectuar control de legalidad al escrito gestor, donde se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.***

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto, Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre

presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En el numeral **TERCERO**, además de enlistar más de dos hechos no es claro en su redacción, dado que se plasman dos entidades calificadoras nombrando un solo dictamen de calificación; por lo cual deberá aclarar el hecho y separarlo en caso de tratarse de situaciones diferentes.

El hecho **QUINTO** no es claro en su redacción, puesto que no se logra distinguir cual fue la conclusión del ente calificador, por lo que deberá nuevamente realizar una exposición más clara de sus hechos.

El hecho **SEXTO** no es un hecho, es una afirmación y/o solicitud que deberá adecuarse en un acápite diferente, teniendo en

cuenta que el de los hechos no puede ser otro que la exposición de los supuestos facticos que brindan soporte a las pretensiones.

No se plasmaron HECHOS jurídicamente relevantes u omisiones para hacer oponibles frente a la ARL SURA, a pesar que en las pretensiones se solicita de ésta el reconocimiento de una pensión de invalidez, o indemnización.

2. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, la determinación de las partes también corresponde a una adecuada dirección del proceso, puesto que los hechos y pretensiones también deben ir encaminados a obtener ese nexo-causal entre las partes en contienda, y claro esta las respectivas pretensiones que dan origen a la acción.

En el presente caso, si bien la demanda se dirige en contra de **Unión Plastia S.A.S** y **Comfenalco Valle EPS**, ni los hechos ni las pretensiones fundan la necesidad de su comparecencia al proceso, razón por la cual la parte activa de la Litis deberá expresar de forma clara y concreta la necesidad de la comparecencia de las partes descritas para una correcta dirección del proceso.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 refiere que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Al punto se precisa que lo que se pretenda debe ser plasmado de forma clara en el escrito inicial, en el presente asunto, la pretensión **SEGUNDA, TERCERA, CUARTA** a través de ellas, el actor pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral, no obstante no se plasmaron supuestos de hecho que respalden tal pretensión y en concreto, el referente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral. La pretensión SEGUNDA no está debidamente redactada, situación que impide su intelección y pronunciamiento por el extremo pasivo de la litis.

La pretensión **SEXTA** no es una pretensión, en tanto lo que se hace es transcribir las facultades conferidas a la mandataria judicial por su poderdante.

4. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T., establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; al respecto se solicita a la parte que relacione con mayor rigurosidad las pruebas aportadas por cuanto solicitó la parte actora como medio probatorio, la práctica del **Interrogatorio de Parte** al representante legal de **Unión Plástica S.A.S**, sin embargo debe demostrar la conducencia de dicho interrogatorio, dada la naturaleza de las pretensiones.

5. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las partes vinculadas en calidad de demandadas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

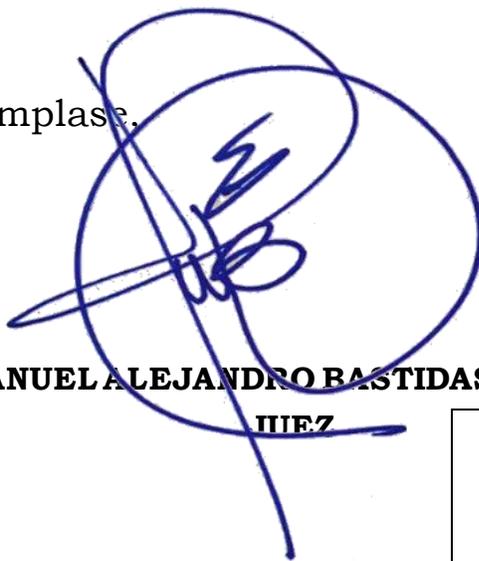
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Conforme al poder otorgado a su favor, se reconocerá derecho de postulación al abogado **Miguel Hurtado Escobar identificado** con **T.P 285.235** del CSJ para que en lo sucesivo actúe como apoderada judicial de la parte demandante.
- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

IIIEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

12 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA